



PROCESO:	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD
DEMANDANTE:	ANDRÉS RACEDO ORTIZ
DEMANDADO:	COLOMBIA RACEDO, ARTURO VARGAS ACOSTA y UBIDA ESTHER ROMERO RACEDO
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00580-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de impugnación de paternidad informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, enero 26 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, que la presente demanda de Impugnación de Paternidad presentada a través de apoderado judicial por el señor ANDRES RACEDO ORTIZ adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que el poder otorgado por la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados”.

Encuentra además este despacho que en el acápite de notificaciones se limita la abogada a referir que los demandados no cuentan con correo electrónico, incumpliendo no sólo con el deber legal impuesto en el artículo 82 del C.G.P., sino además el deber adicional inmerso en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

Adicional a esto, una de las personas contra las que se dirige la demanda es la señora COLOMBIA RACEDO, quién en la actualidad se encuentra fallecida según el relato de los hechos que realiza la abogada del demandante. En ese orden de ideas, se desconoce lo requerido por la legislación colombiana en el artículo 87 del C.G.P.:



“Cuando se pretenda demandar en un proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad (...). Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD promovida por ANDRES RACEDO ORTIZ contra COLOMBIA RACEDO, ARTURO VARGAS ACOSTA y UBIDA ESTHER ROMERO RACEDO con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de febrero 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 021 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ